

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Muelles y Misceláneas AA SAS
Demandado	Ingeniería y Construcciones SA
Radicado	0500131030112021-00301 00
Instancia	Primera
Temas	Niega reposición

1. En auto de 8 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad MUELLES Y MISCELÁNEAS AA SAS y en contra de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS “INGENCO SAS”, denegando mandamiento de pago por las facturas obrantes en los archivos 005 a 101, la factura C-878 visible en el archivo 103 y la factura C-998 inserta en el archivo 111. Aquello, toda vez que *“no existe en ellas, constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente (deudor) en señal de aceptación de la misma (Decreto 1154 de 2020- párrafo del art. 2.2.2.5.4).”* (arch. 141).

2. Descontenta la ejecutante solicitó la reposición con apelación subsidiaria de la anterior determinación, con sustento en que el cúmulo de las facturas allegadas al proceso coercitivo *“cumplen con las formalidades establecidas en los artículos 620, 621 y 772, 773, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario”*.

Agrega que el artículo 2.2.2.5.3.4 del citado decreto, señaló que *“si se cumple con lo prescrito en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida por el adquirente se entenderá *“...irrevocablemente aceptada.”**

Asimismo, que el adquirente *“tiene tres (03) días hábiles a partir del día siguiente del recibo de la mercancía bien para Aceptarla expresamente, esto es, para reclamar y cuando dentro de ese término no reclama se está dentro del presupuesto de la aceptación tácita”,* por manera que *“el adquirente o deudor INGECON S.AS., no reclamo ni objetó las facturas dentro del término de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, por lo que se estaría entonces en la ACEPTACION TACITA”*

En ese orden, cada una de las facturas impugnadas *“tienen anexada la trazabilidad de envió, recibido y aceptación”,* es decir, que las *“facturas fueron enviadas al correo electrónico del adquirente registrado para efectos fiscales ante la DIAN y aparece la constancia no solo del envió, sino que, además, fue leída y aceptada que sin más*

elucubraciones sería el recibo de las mismas por lo que cumplen con los requisitos formales.” (arch. 143).

3. Caso concreto. ¿No cumplen con los requisitos de los títulos valores las facturas electrónicas de venta obrantes en los archivos 005 a 101, C-878 y C-998? (arch. 103 y 111).

En punto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento configura un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes positivados en el artículo 621 del Código de Comercio, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 *ibidem*.

En el caso de esta especie, aquellas formalidades se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, **“la firma de su creador”** y **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**, rúbricas de las que deriva la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 del Código de Comercio, al tiempo que, no gozará del talante de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en los artículos precedentes. Esto, sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Ya en cuanto a la rúbrica a título de *“recibido”* del *“receptor o uno de sus dependientes”*, el segundo inciso del artículo 773 *ib.* prescribe que **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”**

Dicha reglamentación encuentra par en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 a cuya letra la factura electrónica de venta como título valor, **“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación**

de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

En el entendido que la denegación de la orden coercitiva, encuentra como argumento capital la falta de prueba del recibo de las facturas en mención, dada la ausencia de una “constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente”, asunto que en principio difiere de la cuestión de la aceptación, atinente más bien al fondo de la acción cambiaria que a un requisito de eficacia del título valor, el artículo 2.2.2.5.4 de la misma compilación, establece en su primer inciso y párrafo que, “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos...”, al tiempo que “**Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**”

Con apego al precepto enunciado tal constancia digital de recibo, ya en punto a la fecha de recibido de la factura electrónica, debe provenir necesariamente del adquirente o beneficiario de la mercadería entregada real y materialmente o de los servicios efectivamente prestados, que no del emisor Muelles y Misceláneas A.A. SAS como en el presente caso ocurre, lo que se explica conforme al numeral 11 del Decreto *idem*. en cuanto se define recepción como “**el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta...**”

Realizada una revisión de la demanda y los títulos soporte del recaudo que la acompañan, al abrigo de las precitadas normas, se observa que las facturas electrónicas de venta obrantes en los archivos 005 a 101, C-878 y C-998 en verdad adolecen de la prenotada constancia electrónica de recibo emergente del receptor o adquirente, verbo y gracia Ingeniería y Construcciones SA, con la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, requisito que hace parte integral de la factura.

En cambio, lo que aflora de los documentos *ejusdem* es que la citada constancia procede sí, pero del software del pretense ejecutante en la que se señala que la factura fue remitida al apremiado a través de su canal digital, con la indicación de haber sido abierto el correo y aceptada la factura, anotación que difiere de la certificación de

recibo emitida por el deudor en los términos dispuestos por los artículos 774, numeral 2 del estatuto de los comerciantes en cuanto a los requisitos de la factura como título valor y el inciso y párrafo primeros del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 transcritos líneas arriba.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. En el efecto **devolutivo** y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se **concede** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante MUELLES Y MISCELÁNEAS AA SAS frente al literal “SEGUNDO” del auto de 8 de noviembre de 2021, y en cuanto se denegó mandamiento de pago por las facturas obrantes en los archivos 005 a 101, la factura C-878 visible en el archivo 103 y la factura C-998 inserta en el archivo 111 (arch. 141).

Impártase a la apelación el trámite de los artículos 322 y 326 del Código General del Proceso.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b20352bceff74a93af01d15983607f1f004f882697c3a693b0cf3dee7424903c**

Documento generado en 08/02/2022 11:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>